



BANCO DE LA REPUBLICA

BOLETIN

No. 002

Fecha 30-enero-98

Páginas 3

Contenido

Resolución Externa No.1 de 1998 "Por la cual se expiden regulaciones
en materia cambiaria" Pag. 1

Este Boletín se publica en desarrollo de lo dispuesto en el literal a)
del artículo 51 de la Ley 31 de 1992

Secretaría de la Junta Directiva - Banco de la República
Carrera 7a. No. 14 - 78 - Piso 6 - Santa Fe de Bogotá

RESOLUCION EXTERNA No. 1 DE 1998
(Enero 30)

Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria.

LA JUNTA DIRECTIVA DEL BANCO DE LA REPUBLICA,

en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere, el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1o. El artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30o. DEPÓSITO. Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República constituido y denominado en moneda legal colombiana equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

"En todos los casos, el depósito a que se refiere este artículo se efectuará y acreditará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución, el desembolso no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

"El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de doce (12) meses.

"El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

"Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos por su valor nominal en moneda legal.

"El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la Entidad.

"Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a

recursos de las entidades públicas de redescuento, no tendrán que constituir el depósito de que trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

"Parágrafo 1. El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

"Parágrafo 2. No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

"1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

"2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas."

"3. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros."

Artículo 2o. El artículo 60 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 60o. **AUTORIZACION DE PAGOS EN MONEDA EXTRANJERA.** No obstante lo previsto en el artículo 95 de esta resolución, las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural, las empresas que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 9a. de 1991 y el Decreto 2058 de 1991 se dediquen exclusivamente a la prestación de servicios técnicos para la exploración y explotación de petróleo, y las empresas nacionales y con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de carbón, ferroníquel y uranio, podrán celebrar y pagar contratos en moneda extranjera entre ellas, dentro del país, siempre que las divisas respectivas provengan de recursos generados en su operación.


"Así mismo, podrán pagarse en moneda extranjera las compraventas de combustibles para naves y aeronaves en viajes internacionales celebradas entre residentes en el país, y las compraventas de petróleo crudo y gas natural de producción nacional que efectúe ECOPETROL.

"Los residentes en el país podrán efectuar pagos en moneda extranjera correspondientes a las ventas de gas natural de producción nacional efectuadas por las empresas con capital del exterior que realicen actividades de exploración y explotación de petróleo y gas natural."

Artículo 3o. VIGENCIA. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C. a los treinta (30) días del mes de enero de mil novecientos noventa y ocho (1998).


ANTONIO JURDINOLA
Presidente


GERARDO HERNANDEZ CORREA
Secretario